

INFORME DE SECRETARÍA: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. Agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022) A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para la restitución de bien inmueble arrendado, la cual fue radicada vía electrónica y nos correspondió por reparto el día de ayer.

Sírvase Proveer.


DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio	No. 1051
Proceso	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicación	255724089001-2022-00415-00
Demandante	ANA TERESA DE JESÚS RODRÍGUEZ DE ALMANZA
Demandado	PEDRO EMILIO ZULETA LUNA JULIANA MELISSA OLAYA SÁNCHEZ

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho la presente demanda verbal para la restitución de bien inmueble arrendado, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a su admisión, inadmisión o rechazo. Sin embargo, se advierte falencias en la demanda, que conllevan a la inadmisión, así:

1. Deberá allegarse con la subsanación de la demanda, la notificación a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para el efecto, deberá indicarle que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que los términos previstos para ejercer el derecho a la contradicción, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

El extremo activo, debe advertirle a su contraparte que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado (j01prmpsalgar@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud a la implementación de la virtualidad y la justicia digital. Con la notificación debe aportarse copia de la demanda, los anexos y del escrito subsanando el libelo gestor, con la copia cotejada de entrega expedida por la empresa de mensajería o, si la misma se realiza a través de las vías electrónicas, deberá allegarse prueba de que el mensaje de datos se envió y que los demandados leyeron el mismo.

2. El hecho cuarto de la demanda contiene dos presupuestos, el primero atinente al aviso escrito realizado a su contraparte y, el segundo, relativo a los cánones de arrendamiento que se adeudan. Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 en el Código General del Proceso, el cual advierte como requisito de la demanda *“los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, deberá separarse esas dos premisas y consignarse en hechos individuales.

Además, en lo que atañe al cuadro donde se relaciona los cánones de arrendamiento pendiente de pago, es demasiado ininteligible; por eso, deberá precisarse con mayor claridad, cuál era el canon de arrendamiento para cada año y, de los 12 meses, cuáles pagó y cuáles no. Lo anterior, para lograr establecer cómo se llegó a la deuda por valor de \$17.000.000 de pesos.

3. En el hecho séptimo de la demanda, indicó que conforme a la cláusula décimo cuarta del contrato de arrendamiento, los demandados renunciaron a los requerimientos y desahucio en caso de incumplimiento frente a las obligaciones; empero, revisadas las cláusulas contractuales, específicamente la enunciada por la libelista, encontramos que la misma corresponde a lo relacionado con *“impuestos y derechos”*, pero nada dice en punto a la renuncia frente a requerimientos o desahucios. Aunado a ello, en el segundo inciso de ese mismo hecho, trae a colación el artículo 520 del Código de Comercio, para resaltar que no hay lugar a desahucio. En consecuencia, deberá aclararse este hecho y precisarse cuál es la razón exacta por la cual no se hizo el desahucio.

4. Integrará la demanda y su corrección en **un solo escrito**, en aras de la claridad y comprensión del libelo.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el

término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

Resuelve:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de la referencia por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días, para que la demanda sea subsanada, so pena de rechazo.

TERCERO: **AUTORIZAR** a la señora Ana Teresa de Jesús Rodríguez de Almanza, para que actúe en causa propia dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que se trata de un proceso en mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ